

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**Orden Foral 219/2023, de 23 de junio. Aprobar la orden foral que regula el uso del fuego en el Territorio Histórico de Álava**

El periodo estival, meteorológicamente, se caracteriza por un aumento de las temperaturas ambientales, por la disminución de las precipitaciones y de los porcentajes de humedad del aire, así como por la mayor duración de las horas solares, factores todos que inciden de forma directa en la pérdida de humedad de la vegetación y en el aumento de los índices de riesgo de incendio en el medio rural. Durante los meses de verano, la mayor actividad humana en el medio rural puede dar lugar a la proliferación de incidentes que, en condiciones desfavorables, desencadenen situaciones de emergencia: los incendios, tanto forestales como agrícolas.

La Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes, establece, en su artículo 69, la obligatoriedad de disponer de autorización para encender cualquier clase de fuego en terrenos rústicos. Asimismo, dicha Norma Foral de Montes, en su artículo 65 y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 44, facultan al departamento competente en materia de montes de la diputación foral para regular aquellas actividades que puedan originar el inicio de un incendio, así como, por razones climáticas u otras causas justificadas, prohibir temporalmente el uso del fuego en el medio rural, incluso en los lugares habilitados para ello.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, modificada a su vez por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, recoge en el artículo 27, apartado 3, la prohibición, con carácter general, de la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto y posteriormente modificada por el Real Decreto-Ley 17/2022, de 20 de septiembre, indica, en el apartado 6 del artículo 48, lo siguiente:

“Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, del órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:

- a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.
- b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas.
- c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.
- d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

e) La introducción y uso de material pirotécnico.

f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.”

Por otra parte, se ha recabado información sobre el estado de las instalaciones fijas para la realización de barbacoas, situadas tanto en áreas recreativas dependientes de la Diputación Foral de Álava como en otras áreas recreativas.

En la tramitación de la presente orden foral se han observado los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el artículo 3 del anexo I del Decreto Foral 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa.

Vistos los informes preceptivos y el dictamen emitido por la Comisión Consultiva, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto Foral 14/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Agricultura, por aplicación de los Dispongo noveno del Decreto Foral 324/2019, del Diputado General, de 5 julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2019-2023,

DISPONGO

Primero. **Ámbito.** Prohibir con carácter general el uso del fuego, con cualquier fin, en todo el medio rural, que incluye los siguientes lugares del Territorio Histórico de Álava:

- Suelo rústico de cualquier clase.
- Montes públicos o de particulares.
- Espacios naturales protegidos.
- Parques provinciales y locales de esparcimiento.
- Áreas de descanso de las carreteras cuyo trazado discurre por el Territorio Histórico de Álava.

Esta prohibición de uso del fuego comprenderá la totalidad de la extensión superficial de estos terrenos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Segundo. **Período temporal.** La prohibición de uso del fuego estará vigente durante todo el año.

Tercero. **Excepciones.** No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando de acuerdo con la información proporcionada por Euskalmet, no sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo se permitirá, en dicho ámbito territorial, lo siguiente:

– Cualquier uso que, previa solicitud, sea autorizado por el Servicio de Montes del Departamento de Agricultura. Su denegación deberá estar motivada en base al riesgo de incendio asociado al uso solicitado.

– Las labores que se realicen para la prevención de incendios, como son las quemas controladas y la ejecución de quemas prescritas, autorizadas expresamente por el Servicio de Montes, cuyo objetivo sea la reducción de la cantidad y/o la ruptura de la continuidad del combustible forestal presente en el monte. Fuera de los citados periodos de riesgo, se incentivará el desarrollo de actividades formativas en materia de extinción de incendios forestales, llevadas a cabo por el Organismo Autónomo de Bomberos, previa autorización del Servicio de Montes.

– Podrán usarse durante todo el año los asadores y barbacoas contenidos en la relación de parques que figura como anexo III a esta orden foral, así como los asadores de obra que cuenten con autorización expresa del Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava.

– Desde el tercer lunes del mes de septiembre hasta el tercer domingo del mes de junio, estará autorizado el uso del fuego en los asadores de obra que no se encuentren clausurados de las áreas recreativas gestionadas por la Diputación Foral de Álava y en los asadores de obra que cuenten con autorización expresa del Servicio de Montes de la Diputación Foral de Álava.

– Quemadas controladas y ejecución de quemadas prescritas con funciones preventivas autorizadas expresamente por el Servicio de Montes, cuyo objetivo sea la reducción de la cantidad y/o la ruptura de la continuidad del combustible forestal presente en el monte.

Cuarto. Requisitos físicos generales de las barbacoas o asadores para que puedan ser autorizados por el Servicio de Montes. Se relacionan en el anexo I.

Quinto. Medidas obligatorias de seguridad en el uso de asadores o barbacoas. En anexo II. La relación de estas medidas deberá estar expuesta en todo momento a la vista de las personas usuarias de los asadores.

Sexto. Relación de parques. Se determina la relación de parques con autorización provisional de uso del fuego en anexo III. Se trata de aquellas instalaciones permanentes de los parques autorizados, que no se encuentren expresamente clausuradas. Esta relación podrá actualizarse por orden foral de la persona titular del Departamento de Agricultura.

Aquellos asadores o barbacoas que en algún momento dejen de cumplir los requisitos del anexo I de la presente orden foral, deberán ser clausuradas por el órgano administrativo foral o entidad local a las que corresponda su conservación y mantenimiento o por la persona física o jurídica a la que se autorizó su uso.

Séptimo. Medidas y vigilancia. Solicitar al Departamento de Equilibrio Territorial y al Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo, la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta orden foral en las áreas recreativas de su competencia. Para el cierre o precintado de las barbacoas o de cualesquiera otras instalaciones destinadas a la realización de fuego, así como para garantizar que la relación de medidas obligatorias de seguridad esté a la vista de las personas usuarias, los Departamentos de la Diputación Foral de Álava habilitarán los medios necesarios. Las barbacoas no dependientes de esta diputación foral serán precintadas por la entidad o persona propietaria o titular a quien corresponda su conservación y mantenimiento, quien, además, garantizará que la relación de medidas obligatorias de seguridad esté a la vista de las personas usuarias.

Octavo. Trabajos agroforestales. En relación a las restricciones establecidas en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se considerará "maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas" a la siguiente maquinaria pesada: bulldozer, retroexcavadoras, motoniveladoras, skidder, procesadoras forestales, desbrozadoras, cosechadoras, empacadoras, picadoras u otra de similares características, así como a los siguientes equipos manuales: motosierras y motodesbrozadoras, u otros de similares características.

Excepcionalmente, el personal del Servicio de Montes podrá autorizar el uso de la referida maquinaria y equipos en aquellos emplazamientos y/o circunstancias en que se considere que no existe riesgo relevante de provocar un incendio forestal, o cuando su uso se encamine a la prevención de los mismos. La guardería forestal podrá comunicar verbalmente esta autorización, dejando constancia mediante la remisión al Servicio de Montes de un correo electrónico (montes@araba.eus) la autorización concedida, su justificación y condicionantes (horarios, medidas preventivas, etc.).

En todo caso, la Dirección de Agricultura podrá autorizar expresamente el uso de la referida maquinaria y equipos en aquellos emplazamientos y/o circunstancias en que se considere que no existe riesgo relevante de provocar un incendio forestal. Para ello, la persona interesada deberá realizar una solicitud dirigida al Servicio de Montes en la que se indique las circunstancias especiales que justifican la solicitud.

Noveno. Infracciones. Las infracciones de la prohibición contenida en esta orden foral serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la citada norma foral de montes, así como en lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Décimo. Notificar a todas las entidades locales alavesas, Organismo Autónomo de Bomberos Forales de Álava, Bomberos de Vitoria-Gasteiz, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Asociaciones Forestalistas, Asociaciones de Cotos de Caza de Álava, empresas que gestionen servicios en los parques naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como a la subdelegación del Gobierno en Álava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las entidades locales que velen por su cumplimiento.

Disposición final. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 23 de junio de 2023

El Diputado Foral de Agricultura

EDUARDO AGUINACO LÓPEZ DE SUSO

La Directora de Agricultura

MARÍA ASUNCIÓN QUINTANA URIARTE

ANEXO I

Requisitos físicos generales de las barbacoas o asadores:

Para que un asador o barbacoa sea autorizado por el Servicio de Montes, deberá cumplir los siguientes requisitos físicos:

- a) Ser una estructura de obra fija en buen estado de conservación.
- b) Estar cubierta en su totalidad y dotada de chimenea con sistema matachispas.
- c) Ubicarse en el interior de una edificación con paredes de obra al menos en el 75 por ciento del perímetro de la planta, cerradas desde el suelo hasta el techo, que impidan la salida del fuego, pavesas o partículas incandescentes.
- d) El suelo del conjunto de la estructura deberá ser de pavimento artificial.
- e) Disponer de una franja perimetral libre de combustible susceptible de arder, con una anchura de al menos 3 metros de distancia horizontal o reducida.
- f) Disponer junto a la barbacoa (en el caso de edificaciones, en el interior de éstas) de un recipiente o lugar no inflamable en el que queden recogidas exclusivamente las cenizas generadas. Dicho lugar o recipiente deberá encontrarse en todo momento en disposición de ser usado.
- g) La distancia desde la chimenea a la copa del árbol más cercano deberá ser de al menos 5 metros.
- h) Tener a la vista de las personas usuarias la relación de medidas obligatorias de seguridad en el uso de asadores o barbacoas (anexo II).

En los casos en los que el entorno de la barbacoa no presente un riesgo de incendio elevado, podrá eximirse el cumplimiento del punto c). En este caso la estructura de la barbacoa deberá ser cerrada, al menos en sus tres cuartas partes.

ANEXO II

Medidas obligatorias de seguridad en el uso de asadores o barbacoas:

- a) Asegurarse de tener una distancia horizontal mayor o igual a 3 metros desde la edificación a cualquier combustible susceptible de propagar el fuego.
- b) Mantener húmeda la vegetación herbácea próxima a la edificación, durante todo el uso de la misma, a fin de disminuir el riesgo de ignición.
- c) Permanecer vigilante y junto al fuego durante todo el tiempo que esté encendido, procediendo a apagarlo rápidamente si surgiera cualquier situación de riesgo.
- d) No quemar hojas, papel, combustible fino, etc...cuyas pavesas puedan ser transportadas por la columna de humo. Únicamente se permitirá la utilización de carbón.
- e) Recoger siempre las cenizas en frío y depositarlas en los recipientes o lugares no inflamables dispuestos junto al asador para tal fin. Dichos recipientes no inflamables serán empleados para depositar exclusivamente cenizas.
- f) No acumular gran cantidad de combustible, añadiéndolo siempre de forma progresiva.
- g) Tener agua suficiente o algún medio de extinción eficaz junto a la barbacoa durante todo el tiempo que esté encendida.
- h) Asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

ANEXO III

Relación provisional de parques donde se autoriza provisionalmente el uso del fuego en aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas:

Nombre del parque	Ubicación	Entidad titular
— San Roke	Amurrio	Ayto. de Amurrio
— La Encina	Artziniega	Ayto. de Artziniega
— Santa Ana	Llodio	Ayto. de Llodio
— San Ginés*	Labastida	Ayto. de Labastida
— Fresnedo	Sta. Cruz de Campezo	J. A. de Campezo
— Ostuño	Izarra	J. A. de Izarra

* Únicamente se permite el uso de dos de las instalaciones: la barbacoa múltiple grande y la barbacoa sita en el interior de la edificación. Se prohíbe el uso del resto de barbacoas